



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1418/2021

**ACTORA:** LUCÍA GONZÁLEZ DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
POR CONDUCTO DEL VOCAL  
RESPECTIVO DE LA 04 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO  
DE TABASCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Lucía González Díaz**,<sup>2</sup> por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución **SRLNE/2127045127065** de dos de septiembre del presente año, mediante la cual determinó improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, cuyo acto es de la autoridad responsable precisada.

**Í N D I C E**

ANTECEDENTES .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	2

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá nombrarse como actora, parte actora o promovente.

CONSIDERANDO .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	4
TERCERO. Estudio de fondo. ....	5
CUARTO. Efectos de la sentencia. ....	14
RESUELVE .....	16

## **A N T E C E D E N T E S**

### **II. Medio de impugnación federal<sup>3</sup>**

**1. Demanda.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

**2. Recepción y turno.** El veintiuno de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda de la parte actora y sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1418/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.



### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,<sup>5</sup> por **materia y territorio**, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular refiere la improcedencia de su solicitud de rectificación a la lista nominal, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

6. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

7. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dos de septiembre y fue notificada a la actora el ocho siguiente.



<sup>5</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del nueve al catorce del presente año, de ahí que si la demanda se presentó el trece de septiembre, resulta evidente su oportunidad.

9. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, y considera que la improcedencia de su solicitud de rectificación a la lista nominal le genera una afectación a su derecho político-electoral de votar.

10. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de actualizar la credencial para votar con fotografía.

11. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

12. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare procedente su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, y en consecuencia su incorporación a la misma.

13. Lo anterior ya que considera haber sido excluida de la Lista Nominal de Electores de manera indebida por defunción.

14. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la actora es **fundada**, de acuerdo con las siguientes razones:

#### **Marco normativo**

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).<sup>7</sup>

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la Lista Nominal.
- **La ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).



---

<sup>7</sup> En adelante LGIPE.

15. De lo anterior, se desprende que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores para la integración del padrón electoral y la expedición de la credencial para votar.

16. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de quienes lo conforman (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

17. Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del Registro Civil, jueces y la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 154 de la LGIPE).

18. Tan importante es la confiabilidad que debe tener el padrón electoral y la expedición de credenciales para votar, que en otras leyes se establecen medidas para blindar de certeza estos documentos y fraudes a la ley, por ejemplo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los artículos 8, apartado 1 y 13 se tipifican delitos para evitar actos ilícitos en relación con dichos documentos electorales.

19. Además, existe una Comisión Nacional de Vigilancia, integrada por personal de INE y por representantes de partidos políticos, encargados de vigilar la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y listas nominales de electores, así como su actualización en los términos establecidos en la ley (artículo 158, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE). De



ahí que el INE, en su tarea del Registro Federal de Electores, debe actuar conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

### Caso concreto

20. En el caso la improcedencia de la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores derivó de que la autoridad responsable advirtió la existencia de un acta de defunción coincidente con los datos de la ciudadana solicitante.

21. Ello se concluyó, porque el trece de agosto, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 270451 a presentar su Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, por considerar haber sido excluida de la referida Lista de manera indebida por defunción.

22. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa solicitó mediante correo electrónico a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, área encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, informara la situación registral de la actora, en ese sentido, dicha coordinación informó que el registro de la solicitante se encontraba excluido del Padrón Electoral por concepto de defunción.

23. Para allegarse de más elementos, la Secretaria Técnica Normativa, solicitó mediante oficio INE/DERFE/STN/14507/2021 a la Coordinación de Operación en Campo, informara la situación registral de la actora.

24. Dicha coordinación informó mediante oficio INE/COC/1545/2021 que:

*“... Al respecto, se remite fotocopia de la notificación de defunción con numero de folio D272021012717 y fotocopia de la credencia para*



*votar a nombre de la C. Lucia González Díaz, remitidas por la Oficialía del Registro Civil numero 1 del Municipio de Centro, del Estado de Tabasco, con la cual se aplicó la baja del Padrón Electoral de la clave de elector GNDZLC56120327M000, el 01 de abril de 2021...”*

25. A partir de lo anterior, y de la información proporcionada por las Coordinaciones, la autoridad responsable advirtió que los datos de la notificación de defunción con número de folio D272021012717, la cual fue remitida por la Oficialía del Registro Civil 1 del Municipio de Centro, Tabasco, coincidía con los datos personales de la actora, en ese sentido afirmó que los datos de la notificación de defunción eran coincidentes con el registro de la ciudadana solicitante.

26. En atención a ello, y conforme a los lineamientos para la Incorporación, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores<sup>8</sup>, en donde se establece que la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral a los registros correspondientes a las notificaciones de defunción, declaró improcedente la solicitud realizada.

### **Determinación de esta Sala Regional**

27. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo pretendido por la actora es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada por lo siguiente:

28. Como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que la solicitud de rectificación a la Lista Nominal por parte de la actora resultó improcedente, ya que, de la información remitida por la

---

<sup>8</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114213/CGor202007-08-ap-7-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>





Coordinación de Procesos Tecnológicos, área encargada de mantener actualizado el padrón electoral, se advirtió que la ciudadana se encontraba excluida del referido Padrón Electoral por concepto de defunción.

29. Asimismo, advirtió que obraba en los archivos un expediente a través del cual se dio de baja el registro de la actora como resultado de la notificación de defunción llevada a cabo por la oficina de Registro Civil número 1 de Centro, Tabasco.

30. No obstante, y toda vez que el registro de la C. Lucía González Díaz fue excluido del Padrón Electoral por concepto de defunción, la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores presentada por la actora.

31. En ese sentido y de conformidad con la jurisprudencia 16/2008, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”**, este Órgano Jurisdiccional considera que las razones técnico-administrativas no son suficientes como causa justificada para negar el trámite de rectificación de la Lista Nominal de Electores y la correspondiente expedición de la credencial para votar.

32. En efecto, en este asunto se involucra la incertidumbre de la identidad de las personas, concretamente de la titular de la clave de elector GNDZLC56120327M000, a nombre de Lucía González Díaz, de la cual se tienen los registros de la baja por defunción.

33. Consecuentemente, se advierte que la responsable no fue exhaustiva en el agotamiento de todos los elementos y recursos técnicos para determinar si se trató de un error administrativo o una homonimia, ya que solo con las solicitudes realizadas a las distintas coordinaciones no es posible dotar de certeza para concluir si se trata de la misma persona.



34. Por tales razones, se advierte que la autoridad administrativa no realizó la investigación exhaustiva para determinar la situación de registro de la actora, por lo que prevalece la incertidumbre sobre si el registro corresponde al que fue dado de baja por concepto de defunción emitido por el Registro Civil de Centro, Tabasco.

35. Esto se afirma, porque si bien la autoridad responsable no es propiamente la autoridad competente para determinar la identidad de una persona, lo cierto es que cuenta con elementos técnicos y expertiz necesarios, estando obligada a actuar de la forma más favorable a la ciudadanía, tanto en sus procedimientos de investigación, como en sus determinaciones de análisis de situación registral.

36. Elementos que debieron ser considerados por la autoridad responsable en la emisión de la opinión técnica y ser parte de las acciones específicas para aclarar la situación registral de la parte actora.

37. En efecto, la autoridad administrativa cuenta con mecanismos o procedimientos regulados en los lineamientos, que puede emplear a fin de determinar la situación registral de la actora, tales como los procesos tecnológicos multibiométricos o el tratamiento de datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, o con aquellos que la autoridad considere necesarios para allegarse de la verdad.

38. De esta manera, en los lineamientos mencionados, se encuentra, en su capítulo quinto, un procedimiento para la identificación de presunta usurpación de identidad en la cual menciona:

*85. Para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto*



*87. La Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, que su Solicitud Individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.*

*89. Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustentado la variación de sus datos personales o de identidad.*

*92 La Dirección Ejecutiva efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.*

*93. Derivado del análisis jurídico de las Solicitudes Individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular*

39. De tal suerte, se estima que la autoridad responsable debió ejercer sus facultades y allegarse de mayores elementos probatorios, para determinar con certeza si efectivamente los datos proporcionados por el Registro Civil coinciden plenamente con los de la hoy actora.

40. En ese contexto y derivado de lo razonado anteriormente se arriba a la conclusión que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro de la actora del padrón electoral excluyéndola de la lista nominal.

41. En ese sentido, si bien la DERFE es la autoridad encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, acorde el artículo 127 de la Ley Electoral, implementado una serie de acciones encaminadas a conformar y actualizar el Padrón Electoral con la finalidad de contar con



instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, que otorguen un alto grado de certeza y confiabilidad, pues el padrón electoral y la lista nominal son de los principales insumos para la organización de los procesos electorales federales y locales, **lo cierto es que también tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de la ciudadanía**<sup>9</sup>.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.**

42. Conforme con lo expuesto, se precisan los siguientes efectos:

- **Revocar** la resolución que declaró improcedente la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores de la actora.
- **Ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, para que reponga el procedimiento de rectificación de la Lista Nominal de Electores de la parte actora.
- La autoridad responsable, deberá allegarse de mayores elementos para emitir la resolución correspondiente y requerir si resulta necesario a las autoridades pertinentes.
- En caso de apreciar posibles inconsistentes respecto a la información recabada o presentada por la parte actora, deberá advertir la probable existencia de algún hecho que la ley señale como delito, dándole vista a la autoridad competente.
- Se vincula a **Lucía González Díaz**, actora en el presente juicio, a colaborar con la autoridad responsable con la finalidad de hacerle

---

<sup>9</sup> Similar criterio fue referido por la Sala Guadalajara al resolver los asuntos y SG-JDC-1567/2018, así como la Sala Ciudad de México en el asunto SCM-JDC-756/2018.



llegar todos los elementos o documentos que cuente para efecto de esclarecer su situación registral.

- Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

43. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**<sup>10</sup> **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las funciones de esta Sala Regional, con copia certificada de esta sentencia; **de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal



---

<sup>10</sup> La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de Electores de la citada Junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución; **por estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**SX-JDC-1418/2021**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**